

Caja de Ahorros Benéfico-social designada el efecto como oficina recaudadora en la provincia donde radiquen los servicios centrales de la Empresa.

3. La liquidación y el subsiguiente ingreso de las cuotas se llevarán a cabo mediante la presentación en la oficina recaudadora del documento de cotización, constituido por un boletín de cotización y una relación nominal de los trabajadores a que la cotización se refiere. A estos efectos se utilizarán los impresos que editará y facilitará la Mutualidad de acuerdo con los modelos que a tal fin apruebe la Dirección General de la Seguridad Social.

Las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo especial de relación nominal de trabajadores, podrán ser autorizadas para ello por el Servicio de Mutualidades Laborales si estima justificada la necesidad, previo informe de la Mutualidad, que será emitido en el plazo de diez días. El Servicio comunicará a la Mutualidad en igual plazo la resolución adoptada.

#### Art. 10. *Recaudación en vía ejecutiva.*

La recaudación en vía ejecutiva de las cuotas de este Régimen Especial se regirá por las normas aplicables en el Régimen General, entendiéndose sustituida la actuación en dicha materia de la oficina delegada de la Inspección de Trabajo por la de la propia Inspección.

#### Art. 11. *Recaudación de la cuota sindical y de la formación profesional.*

Los empresarios ingresarán, conjuntamente con las cuotas de este Régimen y en un solo acto, las cantidades correspondientes a la cuota sindical y a la de formación profesional, cuya recaudación se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime necesarias a efectos de tal aplicación.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que esten comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden solicitarán su inscripción en el mismo, dentro de los veinte días siguientes a la indicada fecha.

Segunda.—Los empresarios que empleen o hayan empleado trabajadores ferroviarios en el período comprendido entre la fecha en que deba surtir efectos su incorporación a este Régimen Especial y la de entrada en vigor de la presente Orden deberán formular las solicitudes de afiliación a la Seguridad Social de aquellos de dichos trabajadores que no lo hubieran sido con anterioridad en el plazo de treinta días, contados a partir de la mencionada entrada en vigor.

En el mismo plazo los empresarios deberán comunicar a la Mutualidad las altas y, en su caso, bajas de los trabajadores ferroviarios que, respectivamente, hayan entrado a su servicio o cesado en él durante el período a que el párrafo anterior se refiere.

Tercera.—Las normas establecidas en el capítulo II de la presente Orden se publicarán a partir de la recaudación de las cuotas correspondientes al mes en que tenga lugar su publicación.

Cuarta.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Decreto 1496/1967, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), el ingreso por RENFE de las cuotas que debe abonar a la Mutualidad, por el período comprendido entre 1 de enero de 1967 y el último día del mes natural inmediatamente anterior al señalado en la disposición transitoria tercera, se llevará a cabo deduciendo del importe de dichas cuotas el de las pensiones cuyo pago corresponda asumir a la Mutualidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, mediante la formalización de la pertinente liquidación entre la expresada Empresa y la Mutualidad, y en la que aquélla dará cuenta a ésta de la gestión transitoria que ha venido realizando, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 de la disposición transitoria primera del mencionado Decreto 1496/1967.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), el ingreso por FEVE y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público de las cuotas que deben abonar a la Mutualidad por el período comprendido entre 1 de enero de 1969 y el último día del mes natural inmediatamente anterior al señalado en la disposición transitoria tercera de la presente Orden, se llevará a cabo deduciendo del importe de dichas cuotas el de las pensiones cuyo pago corresponda asumir a la Mutualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, mediante la formalización de las pertinentes liquidaciones entre las expresadas Empresas y la Mutualidad.

3. Las liquidaciones a que se refieren los dos números precedentes deberán efectuarse dentro de los tres meses naturales inmediatamente siguientes a aquel en que tenga lugar la publicación de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1970 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1970-71 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1970-71.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º **Periodos hábiles.**—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados serán los siguientes:

#### TERRITORIO PENINSULAR

**Caza menor en general.**—Desde el día 11 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Para las provincias gallegas, desde el día 1 de octubre hasta el día 6 de enero.

**Ciervo, gamo y jabalí.**—Desde el día 11 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

**Oso, cabra montés, rebeco y corzo.**—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

**Urogallo.**—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

**Avutarda.**—Desde el primer domingo de febrero hasta el día 31 de marzo.

**Aves acuáticas** (incluidas becadas, becuzinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el día 11 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del día de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia, desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

**Codorniz y tortola.**—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

**Palomas.**—El mismo período de la caza menor en general.

**Palomas migratorias en puzos tradicionales.**—Desde el día 1 de octubre hasta el día 30 de noviembre, sin limitación de días hábiles.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo:

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas.

Los puestos serán fijos, quedando prohibidas las escopetas volantes.

**Estorninos, tordos y zorzales.**—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden.

#### ISLAS CANARIAS

**Toda la caza en general.**—Desde el primer domingo de agosto hasta el cuarto domingo de diciembre.

#### ISLAS BALEARES

**Toda la caza en general.**—Desde el tercer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de enero.

**Art. 2.º Protección a la caza mayor.**—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y a sus similares, como corzas y gamas, así como a las de cabra montés, rebeco y jabalí segundas de cría.

A estos efectos deberá tenerse muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, preyo Informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá efectuarse entre el 20 de junio y el 15 de agosto.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares, en las otras. En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

**Art. 3.º Protección a la caza menor.**—En las provincias de Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Gerona, Huesos, La Coruña, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor, incluidas las aves acuáticas, durante el periodo comprendido entre el día 11 de octubre y el primer domingo de febrero queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

Si determinadas circunstancias hicieran aconsejable permitir el ejercicio de caza menor durante otros días de la semana, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición razonada de los Gobernadores civiles de las provincias interesadas, podrá acordar la anulación de la citada limitación, concretando la especie o especies a que se refiere dicha anulación y el periodo de vigencia de la misma.

Los Gobernadores civiles de las provincias canarias estarán facultados para limitar la caza de las especies que a su juicio proceda, a partir del primer domingo de agosto. Esta facultad podrá ejercitarse previo informe de los Consejos Provinciales de Caza.

**Art. 4.º Caza en época de celo.**—En los cotos y vedados legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, sierras del ciervo y troncos del gamo por el procedimiento de rebeco. A estos efectos, los propietarios de las fincas o arrendatarios de la caza deberán proveer de la correspondiente autorización expedida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Estas autorizaciones serán de carácter nominal, y por una sola pieza.

**Art. 5.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.**—Por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y de la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones

de 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por los Servicios Provinciales de Pesca Continental y Caza, debiendo ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de celebrarse la cacería.

**Art. 6.º Caza del rebeco en los Pirineos.**—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde está autorizada la caza de esta especie.

**Art. 7.º Caza mayor en Asturias y León.**—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la 1.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Para la provincia de León este permiso será expedido por la Jefatura de Caza y Pesca de dicha provincia.

Las citadas Jefaturas determinarán, en ambas provincias, el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

**Art. 8.º Caza del urogallo, de la avutarda y de la ardilla.**—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días, como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

**Art. 9.º Media veda.**—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codornia y tórtola en sus provincias respectivas siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el periodo de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos periodos.

Tercera.—La elección de estos periodos, previos asesoramiento del Consejo Provincial de Caza, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De las resoluciones adoptadas deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

**Art. 10.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.**—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización concluirá como máximo el primer domingo del mes de marzo.

**Art. 11.º Zonas de refugio.**—Queda autorizada esa Dirección General para que a propuesta de Organismos o Sociedades interesados pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio, previa la oportuna información del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

**Art. 12.º Medidas circunstanciales.**—Se faculta a esa Dirección General para que a propuesta de la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en que las condiciones especiales que en ellas sobrevengan así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 13. **Caza desde vehículos.**—Se prohíbe en todo tiempo el ejercicio de la caza desde cualquier clase de vehículo o bajo su protección, excepción hecha de las embarcaciones, cuando se trate de la caza de aves acuáticas.

Art. 14. **Reservas Nacionales de Caza.**—Por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, todos el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y los Consejos Provinciales de Caza interesados, se establecerán cuando proceda, zonas de protección lindantes con los Colos y Reservas Nacionales de Caza, de acuerdo con las normas que se señalen en cada caso.

Art. 15. **Reglamentaciones especiales.**—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, debidamente aprobadas por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, o igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección contra los daños producidos por la caza.

Art. 16. **Recomendaciones.**—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda vayan acollarados o lleven el correspondiente tangarillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

#### Art. 17. Excepciones.

##### TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, ecotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: linco, cigüeñas, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, tarro canelo o labanco, foeha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

##### ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

##### ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

##### BARCELONA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) La caza del jabalí quedará vedada a partir del día 4 de enero.

c) Durante la «media veda» que se establezca para las especies codorniz y tórtola, las sociedades pajariles legalmente establecidas, podrán capturar en vivo, con redes, las especies fringílicas: pinzón, verderón, pardillo y jilguero. Para hacer uso de esta autorización, será preciso contar con un permiso especial y gratuito, expedido por la Jefatura de la 7.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

##### BURGOS

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia.

##### CÁDIZ

a) La temporada hábil de la caza de la especie corzo, en esta provincia, será la comprendida entre los días 7 de marzo y 12 de abril y entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre. Se autoriza igualmente la caza de esta especie durante la época de la «adras»: 15 de mayo a 15 de julio; debiendo atenderse los cazadores a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

b) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

##### CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

##### CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huelamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuentescusa, Fresneda de la Sierra, Fortiña, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

##### GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

##### GRANADA

a) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

b) Continúa vigente la Resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de 26 de septiembre de 1969, estableciendo dos zonas de protección a la Reserva Nacional de Sierra Nevada, en el Marquesado y las Alpujarras, bajo los mismos límites que figuran en la referida disposición, pero reduciéndose la prohibición de caza exclusivamente a la cabra montés.

##### GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

##### GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

##### HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

##### HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) correspondiente a la reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

##### JAÉN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

##### LAS PALMAS

a) La limitación de caza a jueves, domingos y festivos, de carácter nacional, no afecta a la Isla de Lanzarote, en la cual se podrá cazar durante la temporada hábil todos los días de la semana.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de la Isla de Gran Canaria, términos municipales de Tejeda, San Nicolás, Mogan, que comprende las siguientes limitaciones:

Norte: Cruz del Viso, Era del Pino, Morro de los Conejos, Barranco de los Cofres, Tosca de Pajarito, Barranco del Sauce, Cruz de Pajonales, Pico de los Almaicenes, Risco del Cañón.

Este: Morro de los Jarones, Degollada de Timoneros y Morro de Las Crucecitas.

Sur: Montaña de las Aneas, Repecho de Guillén, Barranco de Hierba, Huerto, Cueva de Las Nifias, Hoya del Cenicero, Degollada Blanca, Puntón de Ojeda.

Oeste: Veriles de Los Quemados, Cueva de la Baranda, Fio del Llano de los Castilletes, Andenes de Tasarte a Cruz del Viso.

##### LEÓN

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

**Primera zona:**

Norte: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Puebla de Lillo.

Este: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Reyero y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Crémenes.

Sur: Carretera de Sabero a Boñar, río Porma y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Vegaquemada.

Oeste: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdepiélagos, línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdeteja y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdegueros.

**Segunda zona:**

Norte: Río Llamas y río Valtabuyo.

Este: Carretera de Astorga a Nogarejas.

Sur: Carretera de León a Portugal, río Eria y camino vecinal de Castrocontigo a Truchas.

Oeste: Río Pequeño, arroyo de río Molinos y camino de Heradura de Pozos a Boisán.

**LÉRIDA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

**LOGROÑO**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

**LUGO**

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

**MADRID**

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

**MURCIA**

Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de Sierra Espuña que se delimita a continuación:

Norte: Cejo de la Ventanica, Umbria de Quintapellejos, Risca de la Piedra, Fuente Blanca (punto de confluencia de los términos municipales de Mula, Alhama y Totana). Línea de separación de términos entre Alhama y Mula hasta el cruce con la carretera comarcal de Cieza a Mazarrón.

Este: Carretera de Cieza a Mazarrón hasta el cruce con la casa forestal de Huerta Espuña.

Sur: Límite de Sierra Espuña con terrenos cultivados de particulares, carretera de Totana a Bullas, hasta el cruce con la senda forestal del Purgatorio.

Oeste: Senda forestal del Purgatorio; límite de El Purgatorio con Sierra Espuña, puntal de la Junquerica; límite de la finca del Pinillo con Santa Leocadia y con Cuesta Muñoz hasta el Cejo de la Ventanica.

**NAVARRA**

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilera de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Naser y Zúñiga.

c) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 3.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona Sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes:

Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Allog; carretera de Allog hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echauri en línea recta al río Erga y por este río hasta Villanueva, divisoria de agua por Ipasate al Puerto del Perdón, la misma divisoria hasta el Alto del Perdón bajando Biurrun, a Muruarte de Reta se crusa la sierra de Aiaz y se

sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Lotti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgul y río Esca.

**ORENSE**

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

**OVIEDO**

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriondas), comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander y límites con los concejos de Amieva y Piloña, y en la del concejo de Llanes, comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander, río de Poo y río Cabra.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites de concejo con los de Siero. Oviedo. Las Regueras, Ilias y Corvera.

c) La época hábil de caza de las especies liebre y perdiz en la zona de los concejos de El Franco y Tapia de Casariego, comprendida entre la carretera Oviedo-La Coruña, límites de dichos concejos con los de Coaña y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre. La época hábil de caza de las citadas especies en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera general de Lugones a Avilés y límite de concejo con los de Corvera, Gijón y Siero, terminará el 15 de noviembre.

d) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la de Langreo se limitará solamente al mes de noviembre, y en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga y Villaviciosa se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil para la caza del conejo en el concejo de Llanera terminará el 15 de noviembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Cabranes, Piloña, Siero, Las Regueras, Grado, Candamo, Salas, Luncos, Navia, Coaña, Castropol, Tapia de Casariego, Vegadeo, Villayón y Llanes.

g) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia de Oviedo.

**PALENCIA**

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del corzo y jabalí, en toda la provincia.

**PONTEVEDRA**

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en toda la provincia.

b) La caza de aves acuáticas en la ribera del tramo internacional del río Miño se podrá realizar desde el día 15 de agosto.

**SALAMANCA**

Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de U. P. número 43, denominado «Las Batuecas», de la pertenencia del Ayuntamiento de La Alberca.

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

a) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz negra aborigen en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en la siguiente zona de los términos municipales de Vilaflor y Granadilla (isla de Tenerife):

Norte: Parque Nacional del Teide.

Este: Barranco de los Escurriales, por la boca de la galería Los Molinos a la Bocaina.

Sur: Límite de repoblación del Patrimonio Forestal y lindero inferior del M. P. «Lomo Gordos».

Oeste: Barranco del Traste y Valle de las Aguas.

d) La limitación de caza menor a jueves, domingos y festivos, en las islas de La Palma y Hierro se refiere exclusivamente a M. P., pudiéndose cazar por tanto todos los días de la temporada hábil en el resto de los terrenos de las islas.

**SANTANDER**

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las tres zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

**Primera zona:**

Norte: Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Santander (capital) y Riocorvo.

Sur y Oeste: Carretera comarcal de Riocorvo a Virgen de la Peña, continuando por la carretera general San Sebastián-La Coruña, entre su tramo comprendido entre la Virgen de la Peña y San Vicente de la Barquera.

**Segunda zona:**

Norte: Carretera general de Vargas a Solares, continuando por la carretera comarcal de Solares a Ramales, que pasa por el Puerto de Las Alisas.

Este: Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos), hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur: Límite de la provincia de Santander con la de Burgos, hasta Corconte.

Oeste: Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

**Tercera zona:**

Norte: Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Matamorosa y Mataporquera.

Sur y Oeste: Límite con la provincia de Palencia.

b) Queda prohibida la caza de las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este: Desde Las Portillas hacia el Sur, siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur: Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste: Límite con la provincia de León hacia el Norte hasta la Vega de Liordes, donde cruza el límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

**SEGOVIA**

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

**SEVILLA**

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllur y El Madroño.

**SORIA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia. La caza del corzo quedará sujeta a la reglamentación especial que a estos efectos establezca el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

**TARRAGONA**

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada», salvo en la zona del «Embudo», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Aias» y «Cerdón de Ortiza».

b) Se autoriza la caza de aves acuáticas en todo el delta del Ebro los mismos días en que se celebren tiradas en el coto nacional, aunque no coincidan con los de la semana autorizados en general para la caza menor, incluso si se celebran tiradas antes o después de la temporada de caza menor en general.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

**TERUEL**

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

**VALENCIA**

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torreblaja, Castellfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

**VIZCAYA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

**ZAMORA**

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

**ZARAGOZA**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 16 de julio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Tm. Netas
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	800
Sorgo	10.07 B-2	765
Mijo	10.07 C	1.061
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2 a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2 b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2 a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2 b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.